

SEGURIDAD JURÍDICA

Marta Claudette Domínguez Guerrero

1. Antecedentes históricos

Se afirma que uno de los logros jurídicos más relevantes de la modernidad es la conquista política del “principio” de seguridad jurídica¹ tributario del principio de legalidad. Nacieron como presupuestos y funciones del derecho y del Estado en la tradición contractualista. A través de ellos las teorías positivistas del derecho explican el origen de las instituciones políticas y jurídicas a partir de la exigencia (racional, utilitaria) al tenor de las diversas interpretaciones del estado de naturaleza y el pacto social, de abandonar la situación en la que el hombre posee una ilimitada (aunque insegura) libertad, a otra libertad limitada pero protegida y garantizada (PÉREZ, 2000: 481).

Contractualistas liberales como Hobbes, Puffendorf, Rousseau, Locke y Kant, conciben el paso del estado de naturaleza (pre-político según su visión liberal) a la sociedad como la superación de la incertidumbre en el derecho y su conversión en Estado “de seguridad”.

De modo que el pacto social “asegura” que los sujetos por el principio de legalidad, podrán calcular las consecuencias de sus actos y prever los beneficios del ejercicio de “sus” derechos que así estarán tutelados. La ideología iluminista y contractualista construye la importancia de la seguridad Jurídica en el moderno Estado de derecho, como presupuesto y función indispensable de los ordenamientos jurídicos legalistas. Por lo anterior, la dimensión jurídica de

la seguridad es un deseo arraigado dentro de las sociedades depositarias del liberalismo burgués (PÉREZ, 2000: 481). La cataloga como uno de los motores principales de la historia jurídica.

La seguridad jurídica se reputa transversal y común denominador de las luchas de las diferentes sociedades, pero como sus alcances ciertos (no retóricos) dependen de las necesidades del medio, de la forma como se haya prohibido, si atiende o no a las dinámicas sociales.

Asimismo, la seguridad jurídica está arraigada en el uso de la fuerza (coacción) y tal uso para la China actual y desde

antiguo, es efectivo a sus intereses capitalistas, utilitarios, corporativos. No en vano se dogmatiza que la seguridad jurídica es un principio rector de los Estados modernos, independientemente de la tradición jurídica que impere en cada Estado. Vaya transnacionalización. Así, tanto en los países de tradición jurídica latina como en los países del *common law*, la seguridad Jurídica es un principio fundamental a la entraña legalista. Es un principio absoluto que se encuentra moldeado con algunos matices y características similares en todos los Estados, y por tanto no obedece principalmente a los rasgos propios de cada sociedad. Su sentido es siempre “ordenador” y dominante sobre los intereses populares.

Antes de continuar es pertinente efectuar dos aclaraciones fundamentales. La primera, poner de presente que la mayoría de los autores consultados se aproximan a la definición de seguridad jurídica a través de sus manifestaciones, de sus elementos,

El pacto social asegura que los sujetos por el principio de legalidad, podrán calcular las consecuencias de sus actos, y prever los beneficios del ejercicio de sus derechos, que así estarán tutelados.

¹ No es entendible la categoría de principio, pues como se sabe, la seguridad jurídica es tributaria del principio de legalidad, el mismo que impuso el parlamento como oposición al ancien régime.

de los requisitos que en su concepto debe reunir un ordenamiento jurídico para que se considere consagrada dicha seguridad, pero solo algunos se aventuran a dar una definición concreta y precisa de ella, tal vez por la dificultad para hacerlo, que de antemano muchos reconocen. La segunda, derivada de la anterior, consiste en que entre las diversas aproximaciones a la definición de seguridad jurídica encontradas, algunos autores la ubican fundamentalmente en la previsibilidad y la certeza de la actuación del Estado y de los particulares; otros la conciben como la seguridad del derecho mismo (*criterio formal*), particularmente como una manera de limitar el ejercicio de poder del Estado; mientras otros la entienden como la seguridad que se brinda a través del derecho (*criterio material*).

En ese contexto, debe entenderse como la seguridad *“respecto de determinados bienes o respecto de la satisfacción de determinadas necesidades realizada a través del derecho; es material en el sentido de que requiere que las normas primarias de un sistema jurídico incluyan determinados contenidos”* (p. 201). Y es mixto aquel concepto según el cual la seguridad jurídica se *“entiende como la seguridad respecto de un derecho justo”* (p. 201).

2. Seguridad Jurídica

Para el positivismo legalista, normas, valores y principios parecen ser la misma cosa dado que todos estos conceptos se engloban dentro del imperio de la ley. Por esto postula que debe entenderse buscando la finalidad de cumplir el carácter axiológico o valorativo, ya que es evidente que todo sistema de legalidad representa y es, el resultado objetivo de un determinado sistema de legitimidad, es decir, “de una forma de entender y jerarquizar unos determinados valores” (ROLDÁN & SUÁREZ, 1997: 195).

Se proclama la obediencia de las normas dirigida a materializar la realización del contenido axiológico del sistema normativo que entre otros son: la Justicia, la Seguridad, la Paz y el Orden. La Seguridad Jurídica se convierte en un valor teleológico a través de dos vías que la soportan: de una parte, la seguridad de los ciudadanos entre sus relaciones y, de la otra; sus relaciones frente al poder estatal. Siguiendo esta línea, la seguridad Jurídica ha sido definida en tres conceptos diferentes:

2.1 Como “principio” general inspirador del ordenamiento jurídico

Algunos autores como Heinrich Henkel lo estructuran en cuanto legitimidad, desde la cual alude a un contenido valorativo, a un contenido de justicia

expresado en términos de derechos y libertades que la conciencia humana e histórica considera que han estar suficientemente protegidos y realizados a la altura del tiempo en que se vive (HENKEL, 1968: 552).

La Seguridad Jurídica es entendida como un estado psíquico en el que los seres humanos “perciben” satisfacción y tranquilidad por observar cómo se garantiza y, a su vez, como se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico. Es decir, situarla en el contexto del Estado constitucional, entendido como la dimensión política de los Derechos Humanos por encima de cualquier ordenamiento legal y de cualquier autoridad estatal.

2.2 Como seguridad personal

Se circunscribe a la protección personal en cuanto a integridad física en el ejercicio y desarrollo de los derechos y libertades reconocidos por el ordenamiento jurídico. Tanto en el ámbito privado o familiar como en el ámbito profesional, social, económico o político. “Sería el nivel más elemental de seguridad ciudadana², para el que todo individuo reclama protección del derecho y del Estado (ROLDÁN & SUÁREZ, 1997: 200). De allí se desprenden dos conceptos sin los cuales no podría explicarse en su integridad la relación seguridad jurídica – seguridad personal. Son la base o el fundamento que dicha relación contiene.

El primero de ellos es el orden público, ya que la seguridad jurídica en cuanto seguridad personal es consecuencia de la existencia de un cierto orden público que, aunque no es sinónimo de justicia, si es *conditio sine qua non* para desarrollar la justicia en su plenitud y los distintos valores que en ella se concretan (ROLDÁN & SUÁREZ, 1997: 200), desde la legalidad, es decir primero el criterio de legalidad y luego los principios, lo cual le deja lejos del Estado constitucional. Pero de nuevo, es un orden público impuesto desde arriba – minoría – desde la “sabiduría” del legislador (antigüedad) o la economía (actual) en desmedro del “inepto vulgo” – mayoría –. No es más que la misma relación entre orden y seguridad colectiva planteada por (KELSEN, 1971: 50) al decir que: “cuando el orden jurídico determina las condiciones bajo las cuales la coacción, como fuerza física, debe ser ejercida, así como los individuos que deben hacerlo, protege a los individuos a él sometidos contra el uso de la fuerza por parte de otros individuos. Cuando esa protección

² Una seguridad ciudadana excluyente para los que dejaron de serlo, en particular, y en general, para los que nunca lo han sido por su carácter de excluidos.

alcanza cierta medida mínima se habla de seguridad colectiva, en cuanto que es garantizada por el orden jurídico como orden social³.

El segundo concepto que fundamenta la seguridad jurídica en cuanto a seguridad personal, es la obediencia al derecho. (KELSEN, 2005: 49) postula un lenguaje supuestamente neutro de validez de la norma, en el que la validez de la norma se confunde con su existencia, de modo que implica obligatoriedad. La validez es la existencia específica del derecho. Pero la existencia jurídica de una norma no la hace obligatoria, así como “la tormenta no crea la obligación de abrir el paraguas” y si esto es así, entonces su tesis se derrumba en la ambigüedad, como lo han demostrado entre otros autores Eugenio Bulygin y Robert Walter³.

En la teoría kelseniana la obediencia al derecho se da por el derecho mismo. Es ésta la seguridad que se entiende en la doctrina del pacto social, en la cual, el hombre cuando “decide” (como si la decisión fuese libre) entrar en sociedad, está entregando o cediendo parte de su ilimitada libertad para someterse a un ordenamiento reglado y sin discriminaciones (el derecho) a través del Estado, para que este le brinde una seguridad que no va a depender de su fuerza física. Esta concepción es la dominante en relación con lo que debe entenderse por derecho, que no es otra cosa que el derecho legislativo emanado de la representación legalista del Estado de derecho, en contraposición al estado absolutista.

En este sentido el derecho está en la ley y solo en ella⁴. El derecho está totalmente contenido dentro de los textos legales, de tal suerte que la tarea del jurista no consiste más que en extraerlo de allí (HUSOON, 1974: 184-196).

2.3 Como certeza y previsibilidad

Bajo estos presupuestos debe entenderse la seguridad jurídica como “certeza o conocimiento de la legalidad (ROLDÁN & SUÁREZ, 1997: 203), y, por tanto, como previsibilidad de las consecuencias jurídicas que se puedan derivar de una determinada actuación. Esta certeza es entendida como conocimiento cierto del ordenamiento jurídico aplicable y de los intereses que jurídicamente se protegen.

Esta es la definición más utilizada por juristas y abogados litigantes, ya que es la que presenta la mayor visibilidad en el ámbito jurídico, pero sobre todo en las discusiones judiciales, puesto que implica una relación directa con los debates que a diario se presentan en los estrados judiciales. Tales son: “el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad, la irretroactividad y la no arbitrariedad”⁵. Pérez Luño, define la Seguridad Jurídica como: Un valor estrechamente ligado a los Estados de derecho que se concretan en exigencias objetivas de corrección estructural (formulación adecuada de las normas en el ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos de su aplicación). Junto con esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva, encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales (PÉREZ, 2000: 483).

Entonces la Seguridad Jurídica es la exigencia de que los sistemas jurídicos contengan los instrumentos y mecanismos necesarios para que los sujetos obtengan una cierta garantía sobre cómo van a ser las normas jurídicas que rigen sus conductas, y cuáles serán las que se apliquen cada una de las mismas (ESCUDERO, 2000: 502).

Es por ello que la seguridad jurídica es la exigencia de que la legalidad atiende a la legitimidad, es decir, que una norma es legal cuando está respaldada por todos los factores que componen la legitimidad, que pasan por los principios del Estado constitucional: la dignidad humana y todo lo que ella exige para serlo. Un sistema de valores considerados como imprescindibles en el nivel ético alcanzado por el hombre y considerado como conquista histórica irreversible (ATIENZA, 1985: 119). De esta manera algunos teóricos coinciden en expresar que en este nivel la seguridad jurídica trasciende el plano de la mera legalidad para introducirse en el ámbito de la justicia de dicha legalidad. Esta justicia no puede ser otra que la que viene proporcionada por el respeto y protección de los derechos fundamentales los cuales son el cauce por el que se introducen, en el Derecho, las exigencias morales básicas de los sujetos (ESCUDERO, 2000: 506). Existe seguridad Jurídica cuando el Derecho protege en forma eficaz un conjunto de intereses que se consideran básicos para una existencia digna (LATORRE, 1976:42).

3 Validez y eficacia del derecho. Editorial Astrea, Filosofía y derecho. 2005. Véase *El derecho como discurso no autónomo: Una aproximación ontológica-socio jurídica*. En “La Educación y el derecho como aproximación a lo justo” Capítulo I. ACOFADE. Carlos Arturo Gallego Marín. 2010.

4 GALLEGO, M Carlos Arturo: *El razonamiento judicial y la escuela de la exégesis. Una lectura histórico crítica*. Julio 2010. En imprenta.

5 Ibid., p. 203.

En esa línea, resulta especialmente clara y atinada la definición que brinda el Tribunal Constitucional de España, citado por la autora italiana Aida Kemelmaier de Carlucci (1998, p. 208): “la seguridad es la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en saber o poder predecir cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del derecho”.

El autor español José Luis Palma Fernández cita nuevamente al referido Tribunal Constitucional español, cuando precisa aún más el concepto al sostener que la seguridad jurídica “es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad.” (1997, p. 43); además, nos da su propia opinión al manifestar que esta consiste, al menos en cuanto a las normas, en conocer cuáles serán las consecuencias que se derivarán de una determinada actuación (p. 38). María Elena Lauroba Lacasa, también española, tiene casi idéntico concepto, pero aclara que incluye conocer la actuación de los poderes públicos que serán los encargados de aplicar esas normas (2002-2003, p. 1248).

Por su lado, el jurista español Jesús Leguina Villa, citado por Aida Kemelmaier de Carlucci (1998, p. 207), brinda un concepto similar al otorgarle a la seguridad jurídica una triple dimensión como: conocimiento y certeza del derecho, previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las conductas y confianza de los ciudadanos en el orden jurídico.

En la misma línea aparece el autor ecuatoriano Miguel Hernández Terán, para quien la seguridad jurídica no solamente consiste en la certeza y previsibilidad de cuáles serán las consecuencias de determinada conducta de acuerdo con el ordenamiento, sino también de que dichas consecuencias se materialicen efectivamente mediante la determinación de la responsabilidad correspondiente (2004, p. 93). Como puede advertirse, para él la seguridad jurídica no solamente depende de la existencia de unas normas jurídicas, sino también de su aplicación efectiva.

El brasileño Luiz Guilherme Marinoni (2012, p. 250) comparte con Hernández Terán la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de determinadas conductas, pero le agrega un componente importante a la seguridad jurídica al sostener que esta debe ser vista también como estabilidad y continuidad del orden jurídico.

Finalmente, el tratadista García Manrique concibe la seguridad jurídica como la “expresión de un sistema jurídico bien dispuesto”, lo cual complementa

sosteniendo que es “la inspiración de buena parte (si no, en cierto sentido, de todas) las leyes de la naturaleza” (p. 85).

3. Relación de la seguridad jurídica y el derecho

Ahora bien, en cuanto a la relación que existe entre la seguridad jurídica y el derecho, no puede ignorarse la importancia que los autores le asignan. Todos ellos, sin excepción, reconocen en la seguridad jurídica un fundamento necesario e imprescindible para que cualquier ordenamiento jurídico pueda funcionar, independientemente del contenido material de sus normas.

El tratadista español Ricardo García Manrique presenta, de manera especialmente clara y concisa, su concepto en cuanto a la mencionada relación, atribuyéndole la calidad de valor moral con función legitimadora del ejercicio del poder político a través de normas.

La idea de seguridad jurídica aglutina una buena parte de la historia de los esfuerzos por legitimar el poder político ejercido mediante el derecho. La convicción que late bajo la atribución de valor moral a la seguridad jurídica es, dicho muy simplemente, la de que el gobierno de las leyes es preferible al gobierno de los hombres y, más en concreto, que hay una conexión íntima entre ciertas formas de ejercicio del poder político y la protección de la libertad individual (2012, pp. 19-20).

Para Lauroba Lacasa (2002-2003), la seguridad jurídica tiene una relación íntima con todos los demás principios del derecho, puesto que considera que estos “son expresión del de seguridad jurídica o, desde otra perspectiva, todos ellos son factores que contribuyen a la consecución de una más plena seguridad jurídica” (p. 1248).

Otro español, José Luis Palma Fernández (1997), comparte el concepto de Lauroba en cuanto a la relación de los principios del derecho con la seguridad jurídica, dado que considera que esta relación “es la auténtica forma de garantizar su respeto y observancia.

En conclusión, puede afirmarse: (i) que el concepto de seguridad jurídica contiene tres dimensiones desde las cuales debe ser entendido: como la *certeza de la actuación del Estado y de sus agentes, al igual que la de los ciudadanos; como la certeza y estabilidad del derecho mismo*, independientemente del contenido material de las normas que integran el ordenamiento;

y como la seguridad que resulta del derecho, que deviene de las normas bien dispuestas, y que resulta en una seguridad específica con respecto a algunos o varios bienes jurídicos protegidos; (ii) que la seguridad jurídica es *un elemento fundamental de cualquier ordenamiento jurídico*, y que su relación con el derecho es esencialmente *legitimadora y garantista*, pues es a través de la seguridad jurídica que los demás principios del derecho se materializan y son garantizados, logrando así un armónico funcionamiento de cualquier sistema legal.

4. Elementos o presupuestos de la Seguridad Jurídica

El origen del concepto de seguridad jurídica e igualmente el pensamiento de diversos autores al respecto, resulta importante abordar ahora el tema de los elementos que hacen posible la seguridad jurídica, los requisitos que deben cumplirse para que pueda predicarse la existencia de este principio, o cuáles presupuestos deben confluír para que en un ordenamiento jurídico pueda tenerse como consagrada la seguridad jurídica. Ese es, precisamente, el objetivo del presente aparte.

Sobre este particular, el autor español Juan Bolás Alfonso (1993) hace una clarísima clasificación que distingue entre los presupuestos objetivos y aquellos que considera de carácter subjetivo. Como presupuesto objetivo de la seguridad jurídica menciona solamente uno que denomina escuetamente “la ley aplicable” y que debe reunir los siguientes requisitos: “1. Que exista una ley aplicable...; 2. Que la ley se publique de forma que sea conocida por todos; 3. Que la ley sea clara...; 4) Que la ley esté vigente y no sea alterada por normas de inferior rango y se aplique a los hechos acaecidos con posterioridad a dicha vigencia...; 5) Que la aplicación de la ley esté garantizada por una Administración de Justicia eficaz...” (p. 43). Y en cuanto al presupuesto subjetivo de la seguridad jurídica nombra también uno: la certeza, que igualmente presupone: “1. La certeza en la aplicación de la ley...; 2. La conciencia ciudadana del predominio de la ley y la confianza en el respeto generalizado de la ley por la efectividad y agilidad de los tribunales en su función de juzgar y hacer cumplir lo juzgado...” (p. 43).

Ahora bien, los dos elementos que menciona Bolás Alfonso resumen de manera concisa y simple los dos aspectos que los demás tratadistas consultados consideran más importantes y recurrentes para que se entienda presente la seguridad jurídica en un ordenamiento, aunque no son los únicos.

El argentino Atilio Aníbal Alterini (1993) enfatiza también en dos componentes de la seguridad jurídica: la “*certidumbre*” y la “*estabilidad*” del derecho, haciendo énfasis igualmente en el componente legislativo del cual se derivan todos los anteriores. En cuanto a la certidumbre del derecho, considera que esta “supone la existencia de normas jurídicas ciertas de las que resultan los derechos de los que es titular la persona, y su consiguiente convicción fundada acerca de que esos derechos serán respetados” (p. 28); y en cuanto a la estabilidad del derecho, se refiere especialmente al formalismo del procedimiento legislativo que debe prevalecer, pues la seguridad jurídica es resultado de “la existencia de un sistema legislativo debidamente ordenado y que prevé el cumplimiento de determinados recaudos para modificar las normas jurídicas: el órgano que dicta esas normas debe tener competencia suficiente, y sujetarse a procedimientos reglados” (p. 39).

Existen dos elementos
fundamentales para que pueda
hablarse siquiera de la existencia
de la seguridad jurídica:
1) la existencia de unas reglas
claras y estables; 2) la certeza
en el cumplimiento y en la
aplicación de las normas.

De la misma manera, la chilena Mónica Madariaga Gutiérrez hace referencia a algunos elementos que considera fundamentales para la existencia de la seguridad jurídica, entre los cuales menciona especialmente: una ley preexistente que sea aplicada de manera absoluta y que no sea retroactiva, la existencia de normas autorreguladoras para la creación del derecho, sujeción del órgano público a las normas jurídicas (Estado de Derecho), al igual que el reconocimiento de la cosa juzgada y la prescripción (1993, p. 35).

De lo anterior resulta necesario concluir que existen dos elementos que, de una u otra manera, los autores consideran fundamentales para que pueda hablarse siquiera de la existencia de la seguridad jurídica. El primero consiste en *la existencia de unas reglas claras, estables* y que se apliquen a futuro, de tal forma que todos los asociados tengan claridad sobre cuáles son sus derechos y deberes; dichas

reglas, naturalmente, *se encuentran plasmadas en las leyes y demás normas jurídicas*. El segundo es *la certeza en el cumplimiento y en la aplicación de las normas*, de modo que las consecuencias en ellas establecidas, en caso de incumplimiento, tengan materialización en la realidad.

5. Importancia de la Seguridad Jurídica

La importancia de la seguridad jurídica para la existencia y correcto funcionamiento de un Estado no puede soslayarse. Para unos autores es tal que la constituyeron en razón fundamental para justificar la obediencia al derecho; para otros resulta esencial para la existencia misma del Estado de derecho, mientras que otros más la consideran un principio que permea todos los demás principios del ordenamiento jurídico y les garantiza su existencia. Cualquiera de estas aproximaciones resalta de manera suficiente cuán importante es la seguridad jurídica en un Estado de derecho moderno.

García Manrique (2012), quien se ocupa del tema con relativa profundidad, interpreta a Hobbes al entender la seguridad jurídica como el valor último que justifica la obediencia al derecho, aunque siguiendo la línea del criterio material antes mencionado, dicha justificación es válida, sólo en tanto que la seguridad jurídica designe la seguridad de la vida, de la propiedad, de la libertad y de la igualdad de los ciudadanos garantizadas en la mayor medida posible a través del derecho positivo; en tanto designe nada más la certeza del derecho, o la posibilidad de predecir la acción de los agentes públicos, o la capacidad de saber a qué atenerse, se trata de un valor instrumental, que se corresponde con el carácter instrumental (artificial) que Hobbes atribuye al derecho y al estado (p. 87).

Cito también a Felipe González Vicén, filósofo del derecho español, quien comparte igualmente la función legitimadora del derecho que cumple la seguridad jurídica, lo que deriva naturalmente en una justificación al deber de obediencia al derecho (p. 22). Sin embargo, en opinión del mismo García Manrique, el origen democrático y el contenido justo de las normas jurídicas son dos razones adicionales para justificar la obediencia al derecho. Ambas razones han sido cuestionadas en mayor o menor medida, luego la seguridad jurídica cobra relevancia al momento de determinar si las normas deben o no ser acatadas (p. 24). En cuanto a la relevancia de la seguridad jurídica como elemento justificante de la obediencia al derecho, Germán Valdés (2003) parece compartirla integralmente, pues considera que “se vive, más que para ser libre o igual a otros mejor posicionados, para

tener la seguridad de una respuesta a las exigencias de la vida, para superar la incertidumbre de cómo podrán enfrentarse las necesidades de cada día” (p. 17).

La importancia que Valdés atribuye a la seguridad jurídica en la vida cotidiana encontró eco en el argentino Gregorio Badeni, quien según cita de Kemelmaier de Carlucci (1998), sostiene que cuando los efectos jurídicos de las normas operan irremediamente es posible “organizar la vida individual y social, sin quedar sujeta a la arbitrariedad y a los cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles” (pp. 212- 213). Alterini (1993) se muestra de acuerdo con Badeni en cuanto a que la seguridad jurídica permite organizar la vida de las personas, pues “cada uno tiene derecho – porque es justo– a vivir, a disfrutar de los bienes, a negociar, con leyes tendientes a evitar que se cometan transgresiones, y que sean efectivamente aplicadas por los jueces; con leyes iguales para todos que especifiquen con claridad qué se puede hacer y qué está impedido; con leyes que tengan cierta estabilidad. Sólo cuando se da todo eso hay seguridad jurídica” (p. 11).

Por otro lado, Marinoni (2012) considera que la seguridad jurídica es un “subprincipio concretizador del principio fundamental y estructurador del Estado de Derecho” (p. 250), y de acuerdo con Wingfield, un Estado de derecho “establece principios que limitan el poder del Gobierno al fijar reglas y procedimientos que prohíben la acumulación de poder autocrático u oligárquico... al igual que protege los derechos de todos los miembros de la sociedad. Además, provee un medio para resolver disputas de manera no violenta que establece una paz y una estabilidad duraderas” (p. 232).

De esta manera, para los autores citados, sin seguridad jurídica no resultaría posible hablar de un Estado de derecho, de ahí su fundamental importancia.

En síntesis, la seguridad jurídica no solamente resulta un principio fundamentador del Estado de derecho y un cimiento necesario para todos los demás principios que lo componen, sino que además constituye uno de los argumentos esenciales que pueden presentarse para justificar la obediencia al derecho. Además, la seguridad jurídica hace posible que los bienes que más preciamos se materialicen, tales como la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad y otros, sin los cuales no parecería viable su existencia tal como se ha esbozado.

6. El concepto de Seguridad Jurídica en el Estado Constitucional

En el Estado Constitucional la seguridad Jurídica se considera Principio y presenta grandes cambios frente al simple Estado liberal burgués de derecho. Se debe principalmente a que la legalidad y la seguridad jurídicas son “conquistas políticas” de la modernidad y un cambio en la primera, que es el fundamento, implica una mutación en la segunda que, es su consecuencia. En cierto sentido las “conquistas políticas” que habrá que reconocer, son también las preconizadas en revoluciones liberales burguesas, aunque usurparan el sujeto político, pues una vez convocado al momento constituyente le regresa a su minoría de edad y le desaparece subsumido por el constituyente derivado.

No es el derecho el cauce, sino los derechos, su vigencia, su carácter superior a la norma, lo único que puede caracterizar la seguridad jurídica hoy en día.

Esta mutación que presenta el tipo de Estado constitucional se da por la crisis y posterior caída que sufre el Estado de derecho a mediados del siglo XX ante la imposibilidad y la incapacidad de dar solución a los diferentes problemas que presentó la sociedad, en suma, ante la debacle humanitaria que no pudo evitar y que usó su pretendida suficiencia lógica para justificar los crímenes cometidos. Crisis de índole económica y cultural. La más degradante de todas es la crisis de los derechos humanos, precipitada por las catastróficas guerras que demostraron cómo el culto a la ley, sirvió a la manipulación para imponer leyes dirigidas a consagrar diversas formas de discriminación y de opresión. Douzinas es esclarecedor al decir que: Los derechos humanos se violan dentro del Estado, la nación, la comunidad y el grupo. De manera análoga, la lucha por hacerlos prevalecer pertenece a los disidentes, a las víctimas, aquellas personas cuya identidad es denegada o denigrada, los grupos de oposición y todos aquellos que son blanco de la represión y la dominación (DOUZINAS, 2008: 175).

Es la realidad cotidiana la que transforma todo el soporte instrumental del Estado de Derecho (el culto a la ley) y promueve el cambio de paradigma hacia un nuevo concepto: el del Estado Constitucional. Surge la Constitución como componente fundante y como elemento subordinador, no solamente de los gobernantes sino también de la ley misma. Es así como lo que en un principio fue “la medida de todas las cosas en el aspecto jurídico” (ZAGREBELSKI, 2000: 31), quedó relegado y sometido a un tipo de Constitución con poderes políticos y jurídicos,

con carácter de supremacía sobre los demás ordenamientos. No basta con la distribución formal del poder entre los distintos órganos estatales, ni con prescribir la forma de gobierno, sino que se hace necesaria la existencia de ciertos contenidos axiológicos transversales al cuerpo de la Constitución como los derechos fundamentales para direccionar el actuar de las autoridades y limitar la producción, interpretación y aplicación del derecho y de la ley. Es decir que como lo afirma la Corte constitucional en su célebre sentencia T-406/92: “La Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en su parte dogmática...”

En el Estado Constitucional, se presenta también una importante mutación en el poder judicial, ya que se supone “necesaria” la presencia de jueces que protejan la salvaguarda y la primacía de la Constitución, entendida como se dijo, porque de nada serviría un catálogo de principios orientadores de la vida en sociedad, si a su vez no existiera un juez investido de competencias para garantizar la vigencia y supremacía de dichos valores. Este nuevo rol definitivo de los jueces, para la garantía de la Constitución en el Estado Constitucional, implica el planteamiento de un concepto de soberanía que llamaremos soberanía constitucional, entendida como la soberanía del poder constituyente como fuente y razón del poder político y de la sociedad. Esta soberanía determina el principio de Seguridad Jurídica, en una necesaria adaptación de la justicia a las decisiones constitucionales producidas en el seno de la sociedad y avaladas en la Corte Constitucional como órgano de cierre de la jurisdicción, que también debe ser repensado.

En el Estado Constitucional los derechos adquiridos no se reconocen atendiendo a parámetros formales de validez, sino que “se extienden a las condiciones de justicia (exigencia de buena fe, ausencia de dolo...) que determinaron la génesis de tales derechos y su mantenimiento (PÉREZ, 2000:487).

Si asumimos que el Derecho pertenece a las Ciencias Sociales y como tal es falible en la medida en que no le está permitido hacer predicciones, además que todos los hechos que tienen relevancia para el derecho están sometidos a los constantes cambios que la naturaleza y las dinámicas sociales le pueden dar, entonces una prueba depende de muchos elementos externos a la voluntad del actor o accionante procesal y por esa misma razón, debe ser valorada aún después de vencido el término para interponer algún recurso.

Lo anterior porque en el Estado Constitucional ya no impera la verdad procesal como culto a la extrema legalidad que se vivía en el superado Estado de derecho. Lo que se busca en este nuevo Estado constitucional es una verdad real para hacerle honor a la Justicia como principio rector del ordenamiento jurídico constitucional en la eficacia de los derechos humanos.

Esto se demuestra, por ejemplo, en el caso guatemalteco, con la existencia de un Tribunal Constitucional encargado de velar por la salvaguarda de la Constitución y, por esa especial función tiene la competencia de revocar incluso casaciones de las altas cortes cuando se ve vulnerado algún derecho fundamental que algunos jueces no conceden por su apego a un principio de legalidad instituido por el positivismo jurídico decimonónico en el Estado de Derecho, como es el denominado e injusto *"dura lex, sed lex"*.⁶

A este respecto, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha establecido que, *"el principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 2 de la Constitución consiste concretamente en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental..."*⁷ con ello se busca mediante el debido proceso, resoluciones fundadas y motivadas que den respuesta o solución al debate sometido a conocimiento de un tercero imparcial que es juez, evitando que degeneren como inaccesibles a aquella tutela jurídica.

Entonces, para que exista seguridad jurídica, el marco legal debe ser confiable, estable y predecible, el cual debe regular el contexto propicio para la toma de decisiones y el diálogo entre los actores sociales que en dicho ámbito interactúan. Además, es indispensable que las decisiones de los actores políticos se tomen según las reglas preestablecidas y no sólo según su discrecionalidad; por eso, es necesario que dicho marco legal otorgue a las autoridades correspondientes, herramientas legales para actuar, inducir concertar la realización de

políticas por ejemplo ambientales, pero también debe proporcionar seguridad jurídica a los particulares sobre el ámbito de los procedimientos involucrados en el desarrollo sostenible, lo cual contribuye a un desarrollo integral de la persona; todo ello con base los artículos 2º y 3º de la Constitución Política de la República de Guatemala⁸.

La búsqueda de la libertad, la seguridad y el derecho es, además, el objetivo máspreciado de las corrientes liberales. Hermann Heller concluirá finalmente, que *"la institución del Estado aparece... justificada por el hecho de ser una organización de seguridad jurídica, y sólo por ello"*. Y Goethe dirá que el orden vale más que la justicia. La presencia del valor seguridad en la literatura filosófico-jurídico y política, como lo ha demostrado Rodolfo L. Vigo, es por cierto impresionantes.

Es interesante observar aquí que algunos documentos de la primera etapa del constitucionalismo no solamente asimilaron explícitamente al valor seguridad (así, Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, Art. 2º; Declaración de Derechos de Virginia de 1776, Art. 1º), sino que también algunas veces lo definieron, como en el Art. 173º de la constitución de Popayán (Colombia) de 1814: *"La seguridad es la protección con que la sociedad garantiza la existencia y los derechos del ciudadano"*; o el Art. 2º del Estatuto provisional argentino de 1816: la seguridad *"es la garantía que concede el Estado a cada uno para que no se le viole la posesión de sus derechos, sin que primero se verifiquen aquellas condiciones que estén señaladas por ley para perderla"*.

En otros casos, se reconoció que la existencia misma del Estado era en función de la seguridad: *"Se instituye el Gobierno para asegurar el tranquilo goce de estos derechos"* (personales): Art. 2º, Constitución de Costa Rica de 1844.

7. Principio de seguridad jurídica aplicado al Sistema Interamericano. Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Al referirse al Principio de Seguridad Jurídica, la doctrina tiene posturas muy variantes que lo abordan desde diferentes ópticas, unas más cercanas a la esencia funcional para las personas y otras alejadas enfocadas en enhebrar una compleja serie de acepciones sobre el mismo, como se evidencia de Arrázola Jaramillo: (i) que el concepto de

⁶ La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-113 de 1993, declaró inexecutable el inciso 4º del *"El principio de seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, son considerados como pilares de la actividad judicial."*

⁷ Gaceta No. 1258-00, sentencia 10-07-01 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

⁸ Gaceta No. 2130-2005, sentencia 11-09-07 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

seguridad jurídica contiene tres dimensiones desde las cuales debe ser entendido: como la *certeza de la actuación del Estado y de sus agentes, al igual que la de los ciudadanos; como la certeza y estabilidad del derecho mismo, independientemente del contenido material de las normas que integran el ordenamiento; y como la seguridad que resulta del derecho, que deviene de las normas bien dispuestas*, y que resulta en una seguridad específica con respecto a algunos o varios bienes jurídicos protegidos; (ii) que la seguridad jurídica es un *elemento fundamental de cualquier ordenamiento jurídico*, y que su relación con el derecho es esencialmente legitimadora y garantista, pues es a través de la seguridad jurídica que los demás principios del derecho se materializan y son garantizados, logrando así un armónico funcionamiento de cualquier sistema legal (Arrázola Jaramillo, 2013, p. 10).

Como se evidencia de lo concluido por el autor, el principio puede ser tomado desde diferentes aspectos del derecho, desde un entorno macro al micro, siendo maleable y adaptable, no obstante, hay un factor común en sus diferentes posturas y es la persona humana, es decir, se puede ubicar el principio como un factor habilitante del sistema jurídico en cuestión, o como una manera de garantizar los derechos particulares pero, en últimas, ambas situaciones están enfocadas en la persona, ya sea desde el factor superior regulador y concretador de los derechos o al fuero personal de una situación particular.

De igual manera, Gallego Marín plantea una tridivisión de sus acepciones, primero esboza la noción inspiradora del ordenamiento jurídico según la cual este principio genera un impacto en la conciencia colectiva de las personas sobre la importancia y validez del ordenamiento jurídico, permitiendo que el mismo sea visto como estable, rígido y válido para administrar las relaciones de las personas, luego viene la noción subjetiva o de seguridad personal según la cual la labor de este principio es garantizar el efectivo goce de los derechos de las personas desde el ámbito físico, garantizando así que factores ajenos a la voluntad del sujeto no vayan a turbar el goce de sus derechos y, por último, plantea la contemplación como certeza y previsibilidad en cuanto a que hay una previa certeza sobre cuál es el conglomerado normativo vigente y aplicable sobre una determinada situación que podrá permitir a las personas crear una previsión sobre lo que ocurrirá con sus derechos en una determinada situación, una noción garantista y vigencia en cuanto a todo lo relacionado al desarrollo de las posibles situaciones jurídicas que se desaten (Gallego Marín, 2012). Asimismo, un concepto abstracto que se da de seguridad jurídica se manifiesta

en López Oliva al decir: “La Seguridad Jurídica es un principio conocido en el área del derecho, que representa la certeza del conocimiento de todo lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el denominado poder público (...) (López Oliva, 2011, p. 123), en síntesis, el autor plantea como generalidad de este principio la estabilidad de las situaciones jurídicas y de los medios creados para modificarlas, un presupuesto del aparato legal.

Además, la seguridad jurídica, pese a que se entiende, por lo general, como una garantía a la parte de que exista certeza sobre los aspectos jurídicos del ordenamiento que le permita crearse una expectativa sobre cómo se resolverán los conflictos, este principio también opera en la dirección contraria, es decir, que también garantiza y dota de seguridad a los derechos y expectativas de la contraparte, lo que significa que pone en un rango de igualdad a las partes dentro del proceso ya que ambas tendrán la seguridad de cómo será la forma como se seguirá el determinado conflicto o pretensión (López Medina, 2006).

Como convergencia de estos conceptos se puede decir que la seguridad jurídica tiene implicaciones significantes en materia de establecimiento de situaciones, es decir, mediante ella se busca que las personas logren tener certeza respecto del sistema jurídico como mecanismo regulador de las relaciones humanas y del medio de litigio a través del cual se va a definir la situación de los derechos en cuestión, es decir, la persona tendrá pleno conocimiento de cuales debe ser los procedimientos a seguir y cuál será la posible ruta que siga la pretensión elevada al órgano o persona con la facultad de decidir, por lo tanto, esto se concreta en que “(...) en el plano formal, exige la correcta situación de la estructura normativa en el ordenamiento, tal y como la Constitución dispone” (Montoro Chiner, 2003, p. 321) para que exista congruencia entre los postulados constitucionales y su materialización.

Por último, la importancia de este principio para los ordenamientos jurídicos se evidencia en su fin justificante de la obediencia al derecho, es decir, que las personas se acogerán a los postulados previstos en las normatividades si de estos observan la garantía a sus derechos, por lo tanto, ceden parte de su libertad para tener una seguridad sobre el restante de sus derechos y, en consecuencia, esto es lo que da nacimiento al Estado mismo, permeando todas las instituciones y figuras que el mismo emplee para la regulación del sistema jurídico (Arrázola Jaramillo, 2014).

8. Tutela de la seguridad jurídica y de la confianza

El Estado tiene el deber de tutelar el derecho fundamental a la seguridad. Posee el deber de tutelarlos mediante prestaciones fácticas y normativas. Son innumerables las normas infraconstitucionales y varias las prestaciones fácticas con las que el Estado tutela la seguridad -vista en sentido genérico- de derecho general a la seguridad.

La seguridad jurídica también es tutelada mediante varias normas y prestaciones fácticas estatales. Visible es la norma constitucional que afirma la inviolabilidad de la cosa juzgada, del derecho adquirido y del acto jurídico perfecto, aunque existan en la Carta Magna otras normas que, incluso indirectamente, tutela la seguridad jurídica, como las que garantizan el contradictorio y la fundamentación de las decisiones judiciales. En el Código de Proceso Civil guatemalteco, igualmente se encuentran reglas de tutela a la seguridad, como aquellas que tratan, por ejemplo, de la preclusión, impidiendo una decisión de alguna cuestión ya decidida o la práctica de un acto procesal fuera de tiempo. Además de eso, la asistencia jurídica, por ejemplo, puede ser vista como una prestación fáctica para la tutela de la seguridad jurídica, ya que el abogado gratuito puede ser indispensable para que el jurisdiccional pueda tener sus derechos protegidos en el proceso.

De cualquier forma, para que exista seguridad jurídica hay que tutelar la confianza del jurisdiccional, en el exacto sentido de previsibilidad, como fue visto antes. Como escribe Canotilho, seguridad jurídica y protección de la confianza andan estrechamente asociadas, “al punto de algunos autores considerar al principio de la protección de la confianza como un subprincipio o como una dimensión específica de la seguridad jurídica. En general, se considera que la seguridad jurídica es conexas con elementos objetivos del orden jurídico -garantía de estabilidad jurídica, seguridad de orientación y realización del derecho-, mientras que la protección de la confianza se prende más con los componentes subjetivos de seguridad, específicamente la calculabilidad y previsibilidad de los individuos en relación a los efectos jurídicos de los actos de los poderes públicos.”⁹

La previsibilidad depende, obviamente, de la confianza.¹⁰ No hay cómo prever sin confiar. De modo que también puede ser dicho que la confianza es un requisito de la previsibilidad. Por lo tanto, como el Estado tiene el deber de garantizar la previsibilidad, le cabe tutelar o proteger la confianza del ciudadano en relación a las consecuencias de sus acciones y a las reacciones de los terceros delante de sus actos, así como lo que dice respecto a los efectos de los actos del poder público.

La asistencia jurídica puede ser vista como una prestación fáctica para la tutela de la seguridad jurídica, ya que el abogado gratuito puede ser indispensable para que el jurisdiccional pueda tener sus derechos protegidos en el proceso.

La tutela de la confianza, ciertamente, depende de normas. Es decir, que un ordenamiento destituido de capacidad de permitir previsiones y calificaciones jurídicas unívocas y, así, de generar un sentido de seguridad en los ciudadanos no puede sobrevivir, al menos como ordenamiento “jurídico”.¹¹ La doctrina ve en la norma que garantiza la cosa juzgada un ejemplo de la tutela de la confianza. Canotilho, a propósito, al relacionar los principios de la seguridad jurídica y de la protección de la confianza a los actos normativos, jurisdiccionales y administrativos, habla de “prohibición de normas retroactivas restrictivas de derechos o intereses jurídicamente protegidos”, en “inalterabilidad del caso juzgado” y en “tendencial estabilidad de los casos decididos a través de los actos administrativos constitutivos de derechos”¹², dejando de atinar para otra forma de tutela de la confianza en relación a los actos jurisdiccionales.

No hay duda que la cosa juzgada es imprescindible a la tutela de la confianza en los actos del poder público.

⁹ Canotilho, José Joaquim Gomes. *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*, Ed. Almedina, Coimbra, 2002, p. 257.

¹⁰ De acuerdo con Ingo Sarlet, “un nivel mínimo de seguridad (jurídica), estará sólo asegurado cuando el Derecho asegurase también la protección de la confianza del individuo (y del cuerpo social como un todo) en el propio orden jurídico y, de modo especial, en el orden constitucional vigente” (Sarlet, Ingo Wolfgang. Op. cit., p. 11).

¹¹ V. Corsale, Massimo. Op. cit., p. 40.

¹² Canotilho, José Joaquim Gomes. Op. cit., p. 257.

La cosa juzgada da al jurisdicionado la seguridad de que su derecho no podrá ser contestado más y que el litigio que envolvió su derecho no volverá a ser decidido. Sin embargo, la cosa juzgada, aunque sea imprescindible, no es suficiente para dar tutela a la confianza y garantizar la previsibilidad delante de los actos jurisdiccionales. Incluso en los ordenamientos del *civil law*, especialmente aquellos que dan énfasis al control difuso de constitucionalidad, no pueden dispensar el esquema de los precedentes vinculantes para garantizar la seguridad jurídica y dar tutela a la confianza¹³.

9. Referencias Bibliográficas

- Aarnio, A. y otros. (1997). In N. MacCormick y R. S. Summers (eds.), *Interpreting precedents. A comparative study*. Hants: Dartmouth Publishing Company Limited.
- Alterini, A. A. (1993). *La inseguridad jurídica*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Álvarez Londoño, L. F. (2011). *Seguridad jurídica, estabilidad y equilibrio constitucional. Hacia un derecho eficiente*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Grupo Editorial Ibáñez.
- Arango Mejía, J. (octubre, 1994). *La tutela y la seguridad jurídica*. Quaestiones Iuridicae, 19.
- Basedow, J. (1998). *La seguridad jurídica en el derecho económico europeo. Un principio jurídico general a la luz de la jurisprudencia en materia de derecho de la competencia*. Revista de derecho comercial y de las obligaciones, 1998(31) 289-308.
- Bolás, A. (1993). *La documentación pública como factor de certeza y protección de los derechos subjetivos en el tráfico mercantil*. En *La seguridad jurídica y el tráfico mercantil*, (pp. 41-70). Madrid: Civitas S. A.
- Bravo Arteaga, J. R. (2005). *La seguridad jurídica en el derecho tributario colombiano: ideales, valores y principios*. Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, (329), 11-41.
- Brewer Carías, A. (2009), «El juez constitucional vs. la justicia constitucional en materia de derechos humanos», en *Revista de Derecho Público*, N° 116, Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, pp. 261-266.
- Chacín Fuenmayor, R. (2008), «La legitimidad de las sentencias atípicas de los tribunales constitucionales: remedios para el horror vacui», en *Cuestiones Jurídicas*, Volumen 2, Número 1 (enero-junio), Maracaibo: Universidad Rafael Urdaneta, pp. 65-84.
- Cambridge University Press. Casal, J.M. (2006), *Constitución y justicia constitucional*, Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Cernelutti, F. (1959). *Cómo nace el derecho*. S. Sentis Melendo y M. Ayerra Redín (Trad.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- Casal, J.M. (2009), «Algunos cometidos de la jurisdicción constitucional en democracia», en *Jurisdicción constitucional, democracia y Estado de Derecho*, Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, p. 109-145.
- Casal, J.M. (2009), «Los actuales desafíos de la justicia constitucional en Venezuela», en *Jurisdicción constitucional, democracia y Estado de Derecho*, Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, pp. 189-237.
- Cayón Galiardo, A. (diciembre, 1993). *Los efectos de las sentencias declarativas de la inconstitucionalidad de las leyes tributarias y la seguridad jurídica*. Impuestos, 12.
- Cifuentes Muñoz, E. (2002), «Jurisdicción constitucional en Colombia», en *Ius et Praxis*, Año/Volumen 8, N° 1, Talca: Universidad de Talca, pp. 283-317.
- Comanducci, P. (2007), «Modelos e interpretación de la Constitución», en Carbonell, M. (editor), *Teoría del Neoconstitucionalismo*, Madrid: Trotta, pp. 41-70. C
- De Aquino, J. I. (2003). *Seguridad jurídica e inversiones extranjeras en Brasil*. En I. B. Gómez de la Torre y R. Rivero Ortega (Eds.), *El estado de derecho latinoamericano. Integración económica y seguridad* (pp. 121-144). Salamanca (España): Ediciones Universidad de Salamanca.

13 Sobre la incidencia del principio de la confianza en la esfera jurisdiccional, en especial la relación entre protección de confianza y la estabilidad de las decisiones judiciales, ver Castillo Blanco, Federico. *La protección de la confianza en el derecho administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 1998, pp. 362 y ss.

- De Vega García, P. (1979), «Jurisdicción constitucional y crisis de la constitución», en *Revista de Estudios Políticos*, N° 7, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 93- 118.
- De Vega García, P. (1983), «Constitución y democracia», en López Pina, A. (editor), *La Constitución de la Monarquía parlamentaria*, México: Fondo de Cultura Económica, pp. 43-73.
- De Vivero Arciniegas, F. (mayo, 2004). *La protección de la confianza legítima y su aplicación a la contratación estatal*. Revista de Derecho Público, 17.
- Delgado, F. (2008), *La idea de Derecho en la Constitución de 1999*, Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Delgado Ocando, J.M. (2002), «Las resoluciones judiciales y elementos de la sentencia», en Zerpa, L.I., y Delgado Ocando, J.M. (coordinadores), Curso de capacitación sobre razonamiento judicial y argumentación jurídica, Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, pp. 15-26.
- Delgado Ocando, J.M. (2002), «Iter constitutionis y producción jurídica originaria según la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia», en Zerpa, L.I., y Delgado Ocando, J.M. (coordinadores), Curso de capacitación sobre razonamiento judicial y argumentación jurídica, Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, pp. 345-356.
- Delgado Ocando, J.M. (2012), «Epítome de una Teoría General del Derecho», en *Revista de Derecho*, No. 34, Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, pp. 57-75.
- Duque Corredor, R. (2008), *Los poderes del Juez y el control de la actividad judicial*, Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Dworkin, R. (1984), *Los derechos en serio*, Barcelona: Ariel. Dworkin, R. (2005), *El imperio de la justicia*, Barcelona: Gedisa Editorial.
- Echeverry Uruburu, Á. (2006). *La constitución de 1991 y el principio de seguridad jurídica*. En Colombia: Cuadernillos Avances, 11, 3-15.
- Eguiguren Praeli, F. (2002), «Los efectos de las sentencias sobre inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional», en Vega Gómez, J., y Corzo Sosa, E. (coordinadores), *Tribunales y Justicia Constitucional – Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México: UNAM. 415 Ely,
- Ferrajoli, L. (2008), *Democracia y garantismo*, Madrid: Trotta.
- Ferrer McGregor, E. (2010), «Voto razonado», en Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 26 de noviembre de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), §3, en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.
- Ferreres Comellas, V. (2010), «Sobre la posible fuerza vinculante de la jurisprudencia», en Ferreres Comella, V., y Xiol Ríos, J.A., *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, pp. 43-80.
- Fiss, O. (2007), «¿Por qué el Estado?», en Carbonell, M. (editor), *Teoría del Neoconstitucionalismo*, Madrid: Trotta, pp. 105-120.
- Fix-Zamudio, H. (2001), «La justicia constitucional y la judicialización de la política», en Orozco Henríquez, J.J. (coordinador), *Sistemas de justicia electoral: evaluación y perspectivas*, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 32, pp. 11-38.
- García Belaúnde, D. (1999), «De la jurisdicción constitucional al Derecho Procesal Constitucional», *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, N° 3, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 121-155.
- García de Enterría, E. (1999). *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*. Navarra: Aranzadi S. A.
- García Laguardia, J.M. (1983) *La defensa de la Constitución*, México: UNAM.
- Garrorena Morales, Á. (1999), «Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional», en Alzaga Villaamil, O. (director), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Madrid: Cortes Generales, Editoriales de Derecho Reunidas, Tomo XII.
- García Manrique, R. (2012). *El valor de la seguridad jurídica*. Madrid: Iustel.

- García Novoa, C. (2000). El principio de seguridad jurídica en materia tributaria. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S. A.
- Garro, A. M. (1988). Eficacia y autoridad del precedente constitucional en América Latina: las lecciones del derecho comparado. *Revista española de derecho constitucional*, 8(24), 95-134.
- Gascón Abellán (1994), «La justicia constitucional: entre legislación y jurisdicción», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 14, Número 41, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 63-87. 416
- Hassemer, W. (2009), «Jurisdicción constitucional en una democracia», en *Jurisdicción constitucional, democracia y Estado de Derecho*, Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, pp. 17-56.
- Hassemer, W. (2009), «¿Política desde Karlsruhe?», en *Jurisdicción constitucional, democracia y Estado de Derecho*, Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, pp. 147-187.
- Herdegen, M. (1994), «La Corte de Constitucionalidad como último guardián del orden constitucional: Negotiorum Gestio para restablecer el equilibrio estatal. Reflexiones sobre la sentencia del 25 de mayo de 1993», en Larios Ochaíta, G., *Defensa de la Constitución. Libertad y Democracia*, Guatemala: Corte de Constitucionalidad.
- Hernández Terán, M. (2004). *Seguridad jurídica. Análisis, doctrina y jurisprudencia*. Guayaquil: Edino.
- Kemelmaier de Carlucci, A. (1998). *La seguridad jurídica*. *Revista de Derecho comercial y de las obligaciones*, (203), 181-184.
- Landes, W. M. y Posner Richard A. (1976). *Legal precedent: A theoretical and empirical analysis*. J.L & Econ, 19(2), 249-307.
- Lauroba Lacasa, M. E. (Summer, 2003). *El principio de seguridad jurídica y la discontinuidad del derecho*. *Louisiana Law Review*, 63(4), 1245-1275.
- Leible, S. (1998). Comercio exterior y seguridad jurídica. *Revista del derecho comercial y de las obligaciones*, 31, 379-476.
- López Medina, D. E. (2012). El derecho de los jueces. (2ª ed.). Bogotá: Legis.
- MacCormick, D. N. y Summers, R. S. (Eds.). (1997). *Interpreting precedents. A comparative study*. Hants: Dartmouth Publishing Company Limited.
- Lösing, N. (2009), «La jurisdicción constitucional como contribución al Estado de Derecho», en *Jurisdicción constitucional, democracia y Estado de Derecho*, Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, pp. 57-107.
- Madariaga Gutiérrez, M. (1993). *Seguridad jurídica y administración pública en el siglo XXI*. (2a ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Marinoni, L. G. (2012). *El precedente en la dimensión de la seguridad jurídica*. *Ius et Praxis*, 18(1), 249-266.
- Mateucci, N. (1998), *Organización del poder y libertad*, Madrid: Trotta.
- Mejicanos Jiménez, M. (2005), «Los efectos del fallo declaratorio de inconstitucionalidad de ley en caso concreto», en *Foro constitucional iberoamericano*, N° 11, Madrid: Universidad Carlos III, pp. 37-67.
- Mendoza Escalante, M. (2006), «La autonomía procesal constitucional», en *Justicia Constitucional – Revista de Jurisprudencia y Doctrina*, Año II, No. 4 (julio-diciembre), Lima: Palestra Editores, pp. 97-129.
- Mézquita del Cacho, J. L. (1989). *Seguridad jurídica y sistema cautelar para su protección preventiva en la esfera privada*. Barcelona: Bosch Casa Editorial S. A.
- Muñoz, I. (1997). *Los factores que determinan el desarrollo de la seguridad jurídica en la economía*. *Contribuciones*, 3, 59.
- Palma Fernández, J. L. (1997). *La seguridad jurídica ante la abundancia de normas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Peyrano, J. W. (1998). «La seguridad jurídica y el efectivo reconocimiento de derechos: valores de la escala axiológica del proceso civil.» *Revista del derecho comercial y de las obligaciones*, 31(181-184), 395-414.
- Rohrmoser Valdeavellano, R. (2002), «Corte de Constitucionalidad. La jurisdicción constitucional

- en Guatemala», en Vega Gómez, J., y Corzo Sosa, E. (coordinadores), *Tribunales y Justicia Constitucional – Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México: UNAM, pp. 341-354.
- Rojas Gómez, M. E. (2002). *La teoría del proceso*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Sala
 - Rubio Llorente, F. (1988), «La jurisdicción constitucional como forma de creación de Derecho», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 8, Núm. 22 (enero-abril), Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 9-51.
 - Rubio Llorente, F. (1992), «Seis tesis sobre la jurisdicción constitucional en Europa», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 12, N° 35, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 9-39.
 - Sánchez, P. (1994). La seguridad jurídica y la realización judicial del derecho. En *Seguridad jurídica y contratación mercantil*, (pp. 17- 46). Madrid: Civitas S. A.
 - Spriggs, J. F. I. y Hansford, T. G. (2002). The US supreme Court's incorporation and interpretation of precedent. *Law & Soc'y Rev*, 36, 139.
 - Stein, S. (Julio-septiembre, 1997). *Seguridad jurídica en el orden jurídico de la República Federal de Alemania*. Contribuciones, (3), 7-31.
 - Tamayo Jaramillo, J. y Jaramillo Jaramillo, C. I. (2012). *El precedente judicial en Colombia: papel y valor asignados a la jurisprudencia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Grupo Editorial Ibáñez.
 - Uprimny, R., Jaramillo, J., Botero, C. y Herreño, L. (2007). *Estado de derecho y sentencias judiciales. Seguridad jurídica y garantismo*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ilsa).
 - Valdés Sánchez, G. G. (2003). *Independencia judicial y seguridad jurídica: ejes de la convivencia*. Bogotá: UNO A-Z.
 - Vigo, R. L. (2012). *Constitucionalización y judicialización del derecho. Del Estado de derecho legal al Estado de derecho Constitucional*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Grupo Editorial Ibáñez.
 - Villacorta Mancebo, L. (2004), *El pleno sometimiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en la aplicación judicial del Derecho*, Madrid: Dykinson.
 - Villegas, H. B. (noviembre-diciembre, 1993). *El contenido de la seguridad jurídica*. Impuestos, (3).
 - Weston, A. (2002). *A Practical Companion to Ethics*. (Segunda ed.). New York: Oxford University Press.
 - Weber, A. (1986), «La jurisdicción constitucional en Europa occidental», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 6, Núm. 17 (mayo-agosto), Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 47-83.
 - Weber, A. (2002), «Tipos de jurisdicción constitucional», en *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, N° 6, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 583-599.
 - Xiol Ríos, J.A. (2010), «Notas sobre la jurisprudencia», en Ferreres Comella, V., y Xiol Ríos, J.A., *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, pp. 81-32.

Sobre la autora

MARTA CLAUDETTE DOMÍNGUEZ GUERRERO

Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del Departamento de Guatemala con Competencia para conocer Procesos de Mayor Riesgo, Grupo "A".

EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO UNO DE LOS PILARES DE LA DEMOCRACIA EN GUATEMALA

Gissel Stephanie Beatriz López Melgar

Introducción

El Estado de Guatemala reconoce y sobre todo ha ratificado que la libertad de expresión es catalogada como un derecho humano fundamental, logrado a través de las aspiraciones de la humanidad, y sobre todo que está basada en valores humanos.

En Guatemala es deber del Estado garantizar a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; al igual que garantizar la libertad de acción, de opinión y actos, toda vez no impliquen infracción a la ley.

Para el Estado de Guatemala es fundamental el fortalecimiento de la democracia a través del ejercicio de esa libertad de expresión por los medios no tradicionales y tradicionales de comunicación y sobre todo la utilización de las nuevas tecnologías de la información.

Se hace necesario también acotar que esa libertad de expresión a través de la difusión de ideas o frases ofensivas o ultrajantes que no tienen nada que ver con el fin de este derecho, permitiría la vulneración de los derechos humanos y valores jurídicos superiores como la dignidad y la igualdad de la persona.

Además es menester resaltar que el derecho a la libertad de expresión abarca no solo el recibir información o ideas de toda índole sino también buscarla por cualquier medio sin considerar las

fronteras, y que la participación efectiva de la sociedad en la toma de decisiones democráticas depende de esa información; es importante que la información con la que se cuente y sobre todo el acceso a la información permita que los ciudadanos asuman un papel efectivo y activo en la toma de decisiones para fortalecer el Estado democrático de derecho.

Para el Estado de Guatemala es fundamental el fortalecimiento de la democracia a través del ejercicio de esa libertad de expresión por los medios no tradicionales y tradicionales de comunicación.

Problema de Investigación

Situación Problemática:

En Guatemala el 20 de enero del presente este año dio inicio la primera fase del período electoral con la inscripción de las

candidaturas a distintos cargos de elección popular, con ello se abre todo lo relacionado al tema electoral en esta República y lleva consigo el bombardeo de información y al mismo tiempo el poco acceso muchas veces a la información de los planes de trabajo de los candidatos y el interés del ciudadano por apuntar y ayudar a construir esa sociedad democrática fortaleciendo el Estado.

El problema en Guatemala radica en el poco acceso a la información fidedigna sobre los planes de gobierno de los candidatos a la presidencia en las elecciones que se llevarán a cabo en este año, lo cual dificulta que en un futuro se pueda exigir el cumplimiento del mismo.

La problemática se considera que radica en cómo cada candidatura invierte el dinero que tiene destinado para esto, en virtud que principalmente se caracteriza por saturar de propaganda y generar

una contaminación visual en toda la República de Guatemala; en lugar de hacer esto deberían invertir con sus fondos en viralizar y comunicar de forma clara, concisa, adecuada y comprensible sus planes de gobierno para que desde una persona instruida hasta una persona analfabeta pueda entender y comprender lo que persigue cada uno de ellos; además se le debería apuntar a un lenguaje inclusivo y también desarrollar formas para que dicha información también se haga de conocimiento de las personas sordas y mudas, ya que en este derecho a libertad de expresión muchas veces si no es que siempre son olvidados o de cierta manera no son incluidos en estos acontecimientos tan importantes y decisivos para un pueblo democrático como lo es Guatemala.

Hipótesis de la Investigación

Las hipótesis de la investigación que planteo es:
¿El derecho a la libre expresión en Guatemala puede coadyuvar a la sociedad democrática y así fortalecer al Estado?

El derecho a la libertad de expresión como uno de los pilares de la democracia en Guatemala

La situación de la libertad de expresión

La Corte Interamericana ha destacado de manera consistente la importancia de este derecho al sostener: La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quien desee influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opiniones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.¹

Ante la opinión de la Corte Interamericana sobre el derecho a la libertad de expresión, se puede realizar un especial énfasis en que en Guatemala se debe fortalecer dicho derecho y esto conllevará un desarrollo pleno de la democracia y sobre todo el pleno ejercicio de otros derechos humanos que van aparejados a este.

El derecho a la libertad de expresión afianza o conlleva el resto de libertades fundamentales facilitando así la participación efectiva de los ciudadanos en los

procesos de decisión asumiendo la obligación de querer vivir en una sociedad más estable, empática y tolerante tratando de dignificar a las personas a través de intercambiar opiniones, ideas e información.

Es importante resaltar que el rol de la libertad de expresión es esencial en la gestión gubernamental ya que puede exponer de cierta manera los abusos de poder, infracciones a la ley cometidos por los altos funcionarios en perjuicio de los ciudadanos dentro de una sociedad.

La Comisión y su Relatoría para la Libertad de Expresión han dado especial atención al estado de la libertad de expresión en Guatemala a través de sus informes anuales, el Quinto Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala de 2001, el Informe de Seguimiento de las Recomendaciones Formuladas por la CIDH de 2003, comunicados de prensa y de una visita realizada por la Relatoría a Guatemala en el año 2000.²

La situación político-social de Guatemala presenta un impacto directo sobre el derecho a la libertad de expresión y sobre todo al acceso a la información, siendo este uno de los pilares más básicos de esos sistemas democráticos además del respeto a los derechos fundamentales de los guatemaltecos apuntando a los principios de igualdad y la no discriminación.

Una situación que afecta el derecho a la libertad de expresión en el pueblo de Guatemala es la pobreza y sobre todo la marginación, toda vez que estas personas se encuentran olvidadas y más aún con un acceso casi nulo para un debate político.

En múltiples opiniones de la Comisión sobre el tema se ha destacado que la existencia de prácticas discriminatorias dirigidas a los pueblos vulnerables en Guatemala quebranta en sobremanera los Acuerdos de Paz firmados, limitando el pleno ejercicio del derecho a la libre expresión.

Esta discriminación o marginación a ciertos sectores de la sociedad guatemalteca, implica el no ejercicio

¹ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, párrafo 70.

² La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una oficina de carácter permanente con independencia funcional y presupuesto propio que fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de la esfera de sus atribuciones y competencias y que opera dentro del marco jurídico de ésta. La Relatoría ha recibido el apoyo institucional de los Jefes de Estado y de Gobierno, tanto en la Cumbre que tuvo lugar en Santiago, Chile en abril de 1998, como la celebrada en Quebec, Canadá, en abril de 2001.

a estos derechos y sobre todo a no formar parte del desarrollo de políticas nacionales afectando directamente a la nación.

El Estado al haber firmado los Acuerdos de Paz se compromete a garantizar la no discriminación a ningún grupo vulnerable y a ningún ciudadano y sobre todo prestar mayor interés en implementar las políticas nacionales necesarias para garantizar el libre ejercicio al derecho de la libertad de expresión, y aún más en este tiempo que es año electoral, puesto que, como ya se ha mencionado las candidaturas invierten mucho dinero en campañas que para las necesidades de este país son obsoletas; alejándose de un verdadero enfoque que sería el dar a conocer de una y mil formas y a través de todos los canales de comunicación sus planes de gobierno para así fortalecer las políticas gubernamentales y coadyuvar a un Estado democrático.

Por otro lado, también es importante rescatar que en Guatemala se han perdido vidas tratando de ejercer este derecho; puesto que no obstante este ejercicio a la libertad de expresión conlleva una gran responsabilidad y es que como sucede con los medios de comunicación deben expresar ideas de forma libre, pero sin sufrir consecuencias arbitrarias o peor aún intimidatorias.

Al tenor de lo expresado en el párrafo que precede, es menester indicar también que muchas veces el propio gobierno guatemalteco limita este derecho obstaculizando la información o peor aun ocultando la realidad de las actividades realizadas por estos a la población desinformando para evitar así entregar cuentas a la sociedad de lo que pudo o no haber prometido en campaña electoral.

El Estado de Guatemala al tenor de su Constitución debe garantizar de una u otra manera el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que de no hacerlo puede constituir una amenaza infalible para la convivencia democrática y el fortalecimiento y desarrollo del Estado de Derecho.

Otro tema relevante es la impunidad con la que se han venido trabajando las denuncias de la limitación a este derecho en Guatemala, puesto que la Fiscalía encargada de la investigación de estos delitos refleja un desinterés total para desvanecer los hechos que se le presentan como ciertos, creando un ambiente de intimidación para el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Entonces: ¿Cómo accede un guatemalteco a la información?; especialmente y en el tema de mérito es importante mencionar que no solo las candidaturas están obligadas a manifestar en los medios que más les convenga la información, si no al mismo tiempo el Estado debe garantizar que dicha información lleve aparejada el derecho a la confidencialidad de quien divulga dicha información.

Ya que en repetidas ocasiones en Guatemala se le es obligado a los periodistas y narradores a revelar las fuentes de información, limitando así su aporte como periodistas, y si la problemática que se acarrea en este espacio es que se debe garantizar el derecho a la libertad de expresión esto conlleva el libre ejercicio de otros derechos que también ante los órganos internacionales son catalogados como derechos humanos.

La confidencialidad profesional tiene todo que ver con ese otorgamiento de garantías legales para evitar las represalias por alguna información divulgada por alguno de estos; lo cual puede ser contraproducente puesto que entonces como se llegaría a informar a los grupos que se encuentran más vulnerables dentro de la sociedad guatemalteca y peor aún a personas que sufren de sordera o mudez.

A pesar que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y contempla el derecho a la libertad de expresión y pensamiento, recae en el Estado una gran responsabilidad para que efectivamente se puedan ejercitar estos derechos, en virtud que a la vista de la sociedad guatemalteca esos son vulnerados ya sea a los medios de comunicación por informar de forma para ellos “incorrecta” o “no adecuada”, o en su defecto porque al querer obtener dicha información se restringe la misma y esto es lo que no coadyuva a fortalecer una democracia estatal; ya que, existen actos o acciones que en gran parte intimidan a las personas por dicha información o acceso a la misma.

Haciendo un énfasis especial en que la sociedad guatemalteca debería de exigir y no solo su derecho a la libre expresión si no también exigir el derecho de estar bien informado, puesto que, el guatemalteco ¿Cómo obtiene la información?; si bien es cierto en la actualidad existe un sinnúmero de opciones para la obtención de la información carecen de ser fidedignos, ya que, como es sabido Guatemala, ha violentado el derecho de los ciudadanos que son parte de los medios de comunicación y periodistas quienes tienen la responsabilidad de divulgar dicha información.

Como es de conocimiento público los medios de comunicación y periodistas en especial han sufrido violaciones en los derechos de libertad de expresión y pensamiento puesto que estos se les han limitado enormemente; lo más triste es que esta situación se escapa de un manejo nacional e internacional, ya que, quienes ejercen el poder en Guatemala dominan casi todos los medios de comunicación y esto lo que conlleva es a que los guatemaltecos dejen de creer en las personas que se postulan a las candidaturas. En un año de elecciones populares como lo es el 2023 para Guatemala, las candidaturas tienen la obligación de trasladar a través de los medios autorizados toda la información necesaria para que la población se encuentre más que informada al día con las eventualidades de cada uno, haciendo esto se considera que tal y como ha sucedido en otros Estados se pueda garantizar una democracia real.

Por eso se plantea en este trabajo que el derecho a la libertad de expresión debe coadyuvar a la sociedad democrática y más en un año tan crítico como lo es este; se apunta a que las candidaturas deberían invertir más en destinar los fondos que utilizan para contaminar la ciudad con propaganda, en comprar láminas para regalar, en obsequiar refacciones, etc. a invertir de forma consciente en divulgar por todos y cada uno de los medios, cerciorándose de que la información que sea transmitida no pierda la esencia y sobre todo el fin primordial gire en torno a establecer si es que no existe o fortalecer el existente Estado de Derecho.

A lo largo de la historia las candidaturas pierden su objetivo principal que es el Estado de Guatemala, y al hablar de ello debe prevalecer la sociedad como fin único de un Estado de Derecho, y sobre todo garantizar el libre ejercicio de los derechos apegados a su Carta Magna.

El Estado de Guatemala reconoce y ratifica que la libertad de expresión es una garantía fundamental basada en los valores humanos, asegurando un Estado de Derecho y fortaleciendo a las Instituciones Democráticas. Si no existiera la libertad de expresión, los ciudadanos guatemaltecos estarían condenados al discurso oficial, a las mentiras discursivas, a la propaganda sin derecho a oposición, a réplica o a cualquier otra crítica.

Bibliografía

- Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (2015) Financiamiento de la Política en Guatemala. Editorial Serviprensa.
- Constitución Política de la República de Guatemala. Editorial Serviprensa.
- Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985.

Sobre la autora

GISSEL STEPHANIE BEATRIZ LÓPEZ MELGAR

Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.
Notificador III Juzgado Duodécimo Pluripersonal
de Trabajo y Previsión Social